



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, diciembre seis (06) De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00316-00.

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: YECEIDA QUIROZ CASTRO en representación de su hijo menor J.P.Q.C

DEMANDADOS: DONNY JAVIER CELEDON MURILLO.

Verificando en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio y teniendo en cuenta que dentro del mismo se ha solicitado condenar al señor DONNY JAVIER CELEDON MURILLO a suministrar alimentos al menor J.P.Q.C. de conformidad con el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, Corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS: Por estar en firme el Dictamen Pericial de A.D.N sin objeción alguna, y siendo esta la prueba idónea contundente para establecer la filiación entre el menor y el demandado dentro del proceso, el despacho tendrá como prueba el dictamen de A.D.N remitido por Medicina Legal.

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Désele valor probatorio a los documentos aportados con la demanda como son:

- Registro Civil de nacimiento del menor **J.P.Q.C.**

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda de los señores LAURA VEGA MANTELO, YULIETH DAZA BRITO Y MARIA ALEJANDRA MORALES CASTRO, no se decretarán en razón a que las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del Código general del proceso esto es manifestar concretamente los hechos objeto de la prueba, y aunado a lo anterior se cuenta con el dictamen de la prueba de ADN, de la cual se corrió traslado y no se presentó objeción alguna, prueba idónea y contundente en los procesos de filiación, por lo que se niega al considerar el despacho que dichos testimonios son impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas.

PARTE DEMANDADA:

Para la parte demandada, toda vez que se llevó acabo la notificación personal de la demanda al señor **DONNY JAVIER CELEDON MURILLO**, como consta en acta de fecha tres (03) del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021) emitida por el Centro de Servicio Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Valledupar, donde se le hizo la salvedad que contaba con el termino de 20 días para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción si lo consideraba pertinente, a pesar de lo anterior dicha parte pasiva no presento contestación de la demanda dentro del término de traslado concedido.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DIA DIECISEIS (16) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ**

LARG

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82516581f8c3ba31f419ea60d6c74cfb0a3af00f4c05fa497ebfcabe7becaf1**

Documento generado en 06/12/2022 05:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**